



## **RESOLUCIÓN N° 0782-2023-ANA-TNRCH**

**Lima, 18 de octubre de 2023**

<b>N° DE SALA</b>	:	Sala 1		
<b>EXP. TNRCH</b>	:	302-2023		
<b>CUT</b>	:	124344-2022		
<b>IMPUGNANTE</b>	:	Empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C.		
<b>MATERIA</b>	:	Procedimiento administrativo : sancionador- Recursos Hídricos		
<b>SUBMATERIA</b>	:	Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial		
<b>ÓRGANO</b>	:	AAA Huallaga		
<b>UBICACIÓN</b>	:	Distrito	:	La Banda de Shilcayo
<b>POLÍTICA</b>	:	Provincia	:	San Martín
		Departamento	:	San Martín

**SUMILLA:** La infracción se configura con la acción de arrojar residuos sólidos en los cuerpos de agua naturales o artificiales.

**Marco normativo:** Numeral 10 del artículo 120°, el literal e) del artículo 277° de su Reglamento, y los literales a y f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento administrativo General.

**Sentido:** Infundado.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0353-2023-ANA-AAA.H de fecha 19.04.2023, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, resolvió lo siguiente:

**“Artículo 1°.-SANCIONAR, administrativamente a INTEGRACIÓN AVÍCOLA SAN CARLOS S.A.C, identificada con RUC N° 20450151735; por la comisión de la infracción prevista en el numeral 10) del artículo 120° de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral”.**

**“Artículo 2°.- PRECISAR, que dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que la sanción administrativa corresponde a una multa de DOS COMA CINCO (2,5) Unidad Impositiva Tributaria; vigente a la fecha de pago (...).**

**“Artículo 3° - DISPONER**, que la Administración Local de Agua Tarapoto, verifique el cumplimiento e informe a esta Autoridad el cumplimiento de la presente Resolución Directoral.  
(...)”.

## **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C. solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 0353-2023-ANA-AAA.H.

## **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La impugnante sustenta su recurso de apelación alegando lo siguiente:

- 3.1. En la Carta N° 124-2023-ANA-AAA.H de fecha 02.08.2022, no se ha cumplido con adjuntar una copia del Informe Técnico N° 0055-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV (informe final de instrucción), con lo cual se ha vulnerado su derecho de defensa.
- 3.2. Lo señalado en el acta de inspección ocular de fecha 12.07.2022, es incorrecto, debido a que, no es responsable directa de la supuesta afectación a la fuente de agua, además no fue participe de la mencionada inspección, vulnerándose su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento, habiendo la autoridad soslayado el Principio de inocencia.
- 3.3. Los hechos materia del presente procedimiento fueron ocasionados por un caso fortuito o fuerza mayor, por existir fuertes lluvias, además, se procedió a la limpieza de la fuente natural y sus bienes asociados con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador, lo cual la exime de responsabilidad conforme con los literales a) y f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.4. La Resolución Directoral N° 0353-2023-ANA-AAA.H adolece de una debida motivación, debido a que la autoridad de primera instancia no valoró las fotos y videos adjuntos, con lo cual se acredita que no existe afectación a la fuente natural de agua.
- 3.5. Con la emisión de la Resolución Directoral N° 0353-2023-ANA-AAA.H se ha vulnerado el principio de tipicidad, puesto que lo señalado en la Notificación N° 020-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA no guarda congruencia con la descripción de los hechos materia de infracción en la normatividad de recursos hídricos, de arrojar residuos sólidos en la fuente de agua, debido a que los hechos descritos señalan lo siguiente: “se evidencia arrastre de residuos sólidos, escorrentía lodosa”.

## **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

### **Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.1. En fecha 12.07.2022, la Administración Local de Agua Tarapoto, llevó a cabo una verificación técnica de campo en la propiedad de la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C., ubicada en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín en la cual constató lo siguiente:

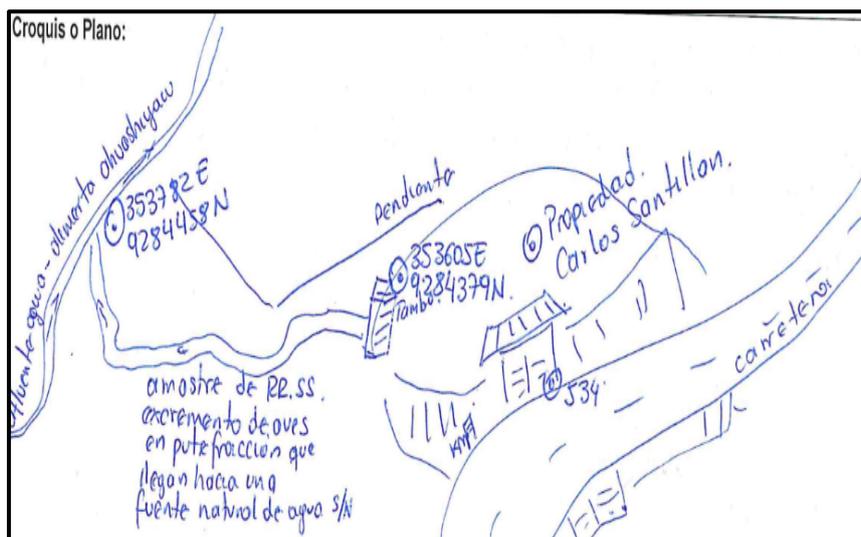
*«Constituidos en el Km 7 de km carretera Tarapoto – Yurimaguas, se encuentra ubicado la propiedad del señor Carlos Santillán (Avícola San Carlos) dedicada al*

rubro de granja con gallinas ponedoras, esta zona es de pendiente alta , en la parte trasera de la propiedad existe un tambo de donde se aprecia la salida por arrastre de RR.SS (excremento de aves) en descomposición con presencia de gusanos, este punto está ubicado entre las coordenadas UTM (WGS:84) 353605 mE – 9284379 mN, desde este punto se aprecia un arrastre de los RR.SS en descomposición (lodoso), con una distancia de 700 m aproximadamente hasta la parte baja donde descarga en la margen derecha de la fuente natural de agua s/n que desemboca en la quebrada Ahuashiyaw , ubicado entre las coordenadas UTN (WGS:84) 353782 mE – 9284458 mN.

Esta propiedad privada responsable de la afectación hacia esta fuente natural de agua S/N afluente de la quebrada Ahuashiyaw es la empresa con razón social: Integración Avícola San Carlos S.A.C., con RUC N° 20450151735 – ubicación: Carretera Yurimaguas Km 07, Banda Shilcayo.

En el recorrido se apreció que trabajadores estaban intentando realizar limpieza del arrastre de los RR.SS en descomposición, lo que resultaba imposible ya que es un material lodoso con presencia de gusanos y solo lograron esparcirlo por el terreno este excremento de ave en descomposición con olores fuertes en toda la zona por el nivel de descomposición de los RR.SS evidenciadas.

La diligencia se realizó en los alrededores de la propiedad para lo cual se solicitó permiso para ingresar a la propiedad, lo cual fue negado aludiendo que el propietario no se encontraba, siendo atendidas por el señor David Pinchi, que nos manifestó ser trabajador del señor Carlos Santillán».



- 4.2. En fecha 14.07.2022, la Administración Local de Agua Tarapoto llevó a cabo una nueva verificación técnica de campo en la propiedad de la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C., ubicada en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín en la cual constató lo siguiente:

«Constituidos en las inmediaciones de la Integración Avícola San Carlos S.A.C., unidad productiva Chasqui, la cual cuenta con 01 galpón industrializado con 40 mil aproximadamente aves de postura, 01 almacén de huevos y área de compostaje donde se trabaja el manejo de RR.SS ubicado entre las coordenadas UTM (WGS:84) 353581 mE – 9284333 mN, en zona pendiente.

Según nos manifiesta el representante de la empresa el señor Mauricio Santillán Sánchez, que producto de las intensas lluvias hubo acumulación y descomposición del excremento y el evento de escorrentía de estos residuos sólidos hacia la parte

*baja del terreno que es de la propiedad de la empresa 30 ha fue de manera fortuita que se comprometen a remediar la zona afectada e implementar la zona de manejo de RR.SS a fin de evitar que vuelva a suceder el evento de afectación.*

*La empresa cuenta con instrumento de Gestión Ambiental – DACC en proceso de aprobación por el ente competente (Ministerio del Ambiente). Durante la inspección se evidencio que en la zona de manejo de RR.SS se viene realizando el compos para el secado y venta del guano. SENASA, exhorta al propietario a mejorar el manejo de RR.SS».*

- 4.3. En el Informe Técnico N° 0046-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV de fecha 21.07.2022, la Administración Local de Agua Tarapoto concluyó lo siguiente:

*«La Empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C., con RUC N° 20450151735, ubicada en el km 7 de carretera Tarapoto – Yurimaguas, con la unidad Productiva Chasqui es responsable del mal manejo de residuos sólidos-excremento de aves de sus actividades productivas, generando afectación con la disposición final de estos hacia la fuente natural de agua S/N en el punto ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84 353782E 9284458N, esta acciones se encuentra tipificada como infracción en materia de aguas, Según el numeral 10) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, y literal e) del artículo 277° del reglamento de la misma Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.*

*Existe el compromiso de remediación del área afectada y el compromiso y la exhortación por parte de SENASA de mejorar su área de compostaje a fin de evitar eventos iguales a futuro, debido a que se encuentra en proceso de aprobación de estudio de impacto ambiental (DAAC) de la empresa; la cual estará en peramente supervisión».*

#### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.4. Por medio de la Notificación N° 0020-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 02.08.2022, recibida el 04.08.2022, la Administración Local de Agua Tarapoto comunicó a la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención a lo siguiente:

*«Con fecha 12 de julio del 2022, la Administración Local de agua Tarapoto, realizó inspección ocular en fuente de agua S/N, afluente de quebrada Ahuashiyacu, altura del km7 de la carretera Tarapoto-Yurimaguas, provincia y departamento de San Martin, por afectación a la fuente natural de agua; en ambas márgenes de la carretera se encuentra ubicada la Empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C., margen izquierda la unidad productiva Santa Isabel y margen derecho la unidad Productiva Chasqui; esta inspección se realice al margen derecha de la carretera que es zona de pendiente alta, en la parte trasera de la propiedad se aprecia un tambo de techo de calamina y bases de madera este punto está ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84 353605 mE 9284379 mN, de la cual se evidencio arrastre de Residuos Sólidos en descomposición (excremento de aves) con presencia de gusanos, escorrentía lodosa con presencia de gusanos y malos olores hacia la parte baja del terreno en un recorrido de 700m aproximado de distancia, llega hacia la margen derecha de la fuente natural de agua S/N - afluente de la quebrada Ahuashiyacu, esta descarga de residuos sólidos en descomposición hacia el cauce de la fuente natural de agua está ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84 353782E 9284458N.*

*Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en materia de aguas en el numeral 10) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, y literal e) del artículo 277° del reglamento de la misma Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG; lo cual se imputa como “Arrojo de residuos sólidos (excremento de aves en proceso de descomposición) al cauce de fuente natural de agua”.*

*Por tales razones se podrá imponer en su contra la sanción de: multa no menor de 02 ni mayor de 10000 unidades impositivas tributarias, vigentes a la fecha de pago».*

Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, a efectos de que presente su descargo correspondiente.

4.5. Por medio del escrito ingresado en fecha 10.08.2022, ante la Administración Local de Agua Tarapoto la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C. formuló sus descargos a la Notificación N° 0020-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA (inicio del procedimiento sancionador) señalando lo siguiente:

- a. *“(…) rechazamos y negamos rotundamente que mi representada haya sido responsable directa de la supuesta afectación a la Fuente de Agua ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) 353 782 mE - 9 284 458 mN, además de que en dicha inspección ocular no participo representante alguno de nuestra empresa, vulnerándose así nuestro Derecho de Defensa y Debido Procedimiento (…).”*
- b. *“Asimismo, en la Acta de Inspección Ocular de fechas 12 y 14 de julio de 2022, se puede advertir que mi representada desde un primer momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, hemos manifestado que se ha debido a un caso fortuito o la fuerza mayor, por existir lluvias fuertes en el presente año, además de haber procedido a la subsanación voluntaria mediante la limpieza de la fuente natural y sus bienes asociados, con anterioridad a la imputación de cargos contenida en la Notificación N° 0020-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA, razón por la cual mi representada Integración Avícola San Carlos S.A.C. se encuentra dentro de dos causales eximentes de responsabilidad administrativa conforme lo establece las literales a) y f) del numeral 1 del artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo”.*
- c. *“De otro lado, respecto de la presunta infracción según Notificación N° 020-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA, esta no guarda relación y congruencia con la descripción de los hechos materia de infracción en normatividad de recursos hídricos, de arrojar residuos sólidos a la fuente de agua, puesto que en los hechos señalados se describe literalmente ‘se evidencio arrastre de residuos En ese sentido, la Ley 274444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, es de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública, quienes de cumplir con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente precitada Ley. Sólidos, escorrentía lodosa”, es decir no se cumple con el presupuesto de hecho para imputar la escorrentía de lluvia como conducta de arrojar residuos sólidos, por ende, no se cumple con el Principio de Tipicidad para sancionar a mi representada según lo señalado en el numeral 10) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal e), del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG”.*

4.6. La Administración Local de Agua Tarapoto en el Informe Técnico N° 0055-2022-ANA-AAA.H-ALA.TAARGV (informe final de instrucción) de fecha 21.11.2022, comunicado con la Carta N° 124-2023-ANA-AAA.H, en fecha 15.02.2023, concluyó que se encuentra probada la autoría de la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C. en los hechos verificados en fechas 12.07.2022 y 14.07.2022, bajo la infracción establecida en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento, recomendando la imposición de una multa de 2.5 UIT.

*Asimismo, indicó que “así haya realizado voluntariamente la limpieza de la fuente natural de agua y bienes asociados no cumple con los requisitos para obtener un atenuante o eximente de responsabilidad administrativa, toda vez que niega responsabilidad, realizó limpieza y envía evidencia del hecho, mas no ha mejorado sus inmediaciones para asegurar que el hecho de afectación no vuelva a suceder, recomendación que se dejó al propietario conjuntamente con la entidad SENASA”.*

- 4.7. Con el escrito presentado en fecha 20.02.2023, la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C. solicitó la nulidad de la notificación de la Carta N° 124-2023-ANA-AAA.H, señalando que no adjuntaron copia del Informe Técnico N° 0055-2022-ANA-AAA.H-ALA.TAARGV (informe final de instrucción), vulnerando su derecho de defensa y debido procedimiento.
- 4.8. En el Informe N° 085-2023/RMRC-OS 90000004 de fecha 18.04.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga concluyó lo siguiente:
- a. *“En razón a la nulidad deducida por el administrado y de la revisión de los actuados por el órgano instructor dentro de sus actividades de fiscalización se encuentran las de oficio o de parte, para éste caso la participación fue a invitación de la Municipalidad Distrital de la Banda de Shilcayo, mediante Oficio Múltiple N° 017-2022-MDBSH/DAF, donde se verificó los hechos materia de la diligencia y fueron motivados al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual ha sido válidamente notificado al administrado el 04 de agosto de 2022, mediante la Notificación N° 0020-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA, de fecha 04 de agosto de 2022 y en consecuencia se ha corroborado que el administrado ha ejercido su derecho de defensa al formular su descargo de fecha 10 de agosto de 2022; así mismo la Autoridad Administrativa del Agua en cumplimiento a lo establecido en el literal a) del Artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, notificó al administrado el Informe Final de Instrucción del PAS; para lo cual obra el cargo de notificación en donde se evidencia la conformidad en la recepción de la Carta N° 0124-2023-ANAAAA.H, razón por la cual no queda plenamente demostrado que en la etapa Instructiva ni de la final se han vulnerado el debido proceso y derecho de defensa, en consecuencia el escrito de Nulidad planteado por el administrado no cumple con lo establecido en el Artículo 11 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27744 en cuanto no se ha emitido Resolución de Sanción que dé merito a la interposición de Recurso Administrativo”.*
  - b. *“El presente procedimiento administrativo sancionador, es seguido contra la EMPRESA INTEGRACIÓN AVÍCOLA SAN CARLOS SAC, identificado con DRUC N° 20450151735 ha realizado arrojamiento de los residuos sólidos-excremento de descomposición de aves, escorrentía lodosa de los residuos sólidos en descomposición (excremento de aves) con presencia de gusanos y malos olores en la parte baja del terreno en un recorrido de 700m aproximado de distancia llega hacia la margen derecha de la fuente natural de agua-S/N, afluente de la quebrada Ahuashiyacu, esta descarga de residuos sólidos en descomposición hacia el cauce de la fuente natural de agua está ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84 353782E 9284458N; de acuerdo al INFORME TECNICO N° 0055-2023-ANA-AAA.HALA.TA/RGV, esta conducta se encuentra tipificada en el numeral 10) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal e) del art. 277° de su reglamento, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa del proyecto de resolución”.*
  - c. *“PRECISAR que el carácter de dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que la sanción corresponde de MULTA a la EMPRESA INTEGRACIÓN AVÍCOLA SAN CARLOS SAC, identificado con RUC N° 20450151735, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 10) del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338, concordante con literal e) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos, describe como conducta sancionable: a) “ Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificia”.*
  - d. *“PRECISAR, que dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que la sanción administrativa corresponde a una multa de DOS COMA CINCO (2,5) Unidad Impositiva Tributaria; vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación es: ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua”.*
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 0353-2023-ANA-AAA.H de fecha 19.04.2023, notificada el 21.04.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga estableció la

responsabilidad administrativa de la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C. bajo los términos expuestos en el numeral 1 de la presente resolución.

### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.10. Con el escrito ingresado en fecha 03.05.2023, la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C. interpuso un recurso de apelación de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0353-2023-ANA-AAA.H de acuerdo con los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.11. Con la Carta N° 0067-2023-ANA-TNRCH-ST de fecha 22.05.2023, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas comunicó a la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C. que en su recurso de apelación no ha señalado el número de documento nacional de identidad y no adjuntó documento que acredite la representatividad de la persona jurídica, por tanto, en un plazo de dos (02) días hábiles deberá subsanar lo indicado.
- 4.12. Con el escrito de fecha 25.05.2023, la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C. remitió a la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas una copia del documento nacional de identidad y vigencia de poder.
- 4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga con el Memorando N° 1146-2023-ANA-AAA.H de fecha 30.05.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

## **5. ANÁLISIS DE FORMA**

### **Competencia del Tribunal**

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>1</sup>.

### **Admisibilidad del Recurso**

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

## **6. ANÁLISIS DE FONDO**

### **Respecto de la infracción establecida en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento**

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 6.1. El numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas el «*Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales*».
- 6.2. Por su parte, el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción a la acción de “*Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artifiiciar*».

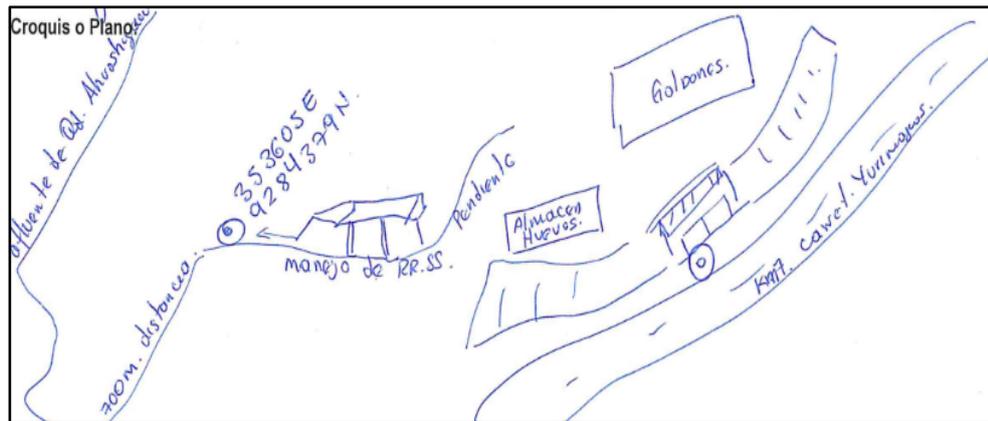
**Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C.**

- 6.3. Con la Notificación N° 0020-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 02.08.2022, la Administración Local de Agua Tarapoto imputó a la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por arrojar residuos sólidos en la quebrada Ahuashiyacu sin la autorización correspondiente.

Dicha conducta fue considerada por la autoridad como la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0353-2023-ANA-AAA.H la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sancionó a la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C. con una multa de 2.5 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.

- 6.4. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida arrojar residuos sólidos en la quebrada Ahuashiyacu, tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
  - a) La inspección ocular realizada en fecha 12.07.2022, en la cual la Administración Local de Agua Tarapoto constató que la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C. arroja residuos sólidos (excremento de aves) en descomposición con presencia de gusanos, en la margen derecha de la fuente natural de agua s/n que desemboca en la quebrada Ahuashiyaw, ubicado entre las coordenadas UTN (WGS:84) 353782 mE – 9284458 mN.
  - b) La inspección ocular realizada en fecha 14.07.2022, en la cual la Administración Local de Agua Tarapoto constató que la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C. maneja los recursos sólidos en el punto de las coordenadas UTM (WGS:84) 353605 mE – 9284379 mN, en zona de pendiente, desembocando en la quebrada Ahuashiyaw,



- c) El Informe Técnico N° 0046-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV de fecha 21.07.2022, en el cual la Administración Local de Agua Tarapoto como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo de fechas 12.11.2022 y 15.11.2022, concluyó que la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C. arroja residuos sólidos en la fuente natural de agua denominada “quebrada Ahuashiyaw”.
- d) Las fotografías anexadas en el Informe Técnico N° 0046-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV



Fotografía 02: Arrastre de residuos sólidos en descomposición en terreno de alta pendiente.



Fotografía 03: disposición final de estos residuos sólidos en descomposición hacia la fuente natural de agua S/N en el punto ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84 353782E 9284458N.

- e) El Informe Técnico N° 0055-2022-ANA-AAA.H-ALA.TAARGV (informe final de instrucción) de fecha 21.11.2022, en el cual la Administración Local de Agua Tarapoto concluyó que la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C. es responsable de arrojar residuos sólidos excremento de aves) en descomposición con presencia de gusanos, en la margen derecha de la fuente natural de agua s/n que desemboca en la quebrada Ahuashiyaw.
- f) El Informe Legal N° 085-2023/RMRC-OS 90000004 de fecha 18.04.2023, en la cual Autoridad Administrativa del Agua Huallaga concluyó que la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C. ha realizado arrojó de los residuos sólidos-excremento de aves en descomposición, escorrentía lodosa de los residuos sólidos en descomposición (excremento de aves) con presencia de gusanos y malos olores en la parte baja del terreno en un recorrido de 700m aproximado de distancia llega hacia la margen derecha de la fuente natural de agua-S/N, afluente de la quebrada Ahuashiyacu,

### **Respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C.**

6.5. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.5.1 La administrada sostiene que en la Carta N° 124-2023-ANA-AAA.H de fecha 02.08.2022, no se ha cumplido con adjuntar una copia del Informe Técnico N° 0055-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV (informe final de instrucción), con lo cual se ha vulnerado su derecho de defensa.
- 6.5.2 Al respecto, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga en el Informe N° 085-2023-/RMRC-OS 90000004 señaló lo siguiente:

*«En razón a la nulidad deducida por el administrado y de la revisión de los actuados por el órgano instructor dentro de sus actividades de fiscalización se encuentran las de oficio o de parte, para éste caso la participación fue a invitación de la Municipalidad Distrital de la Banda de Shilcayo, mediante Oficio Múltiple N° 017-2022-MDBSH/DAF, donde se verificó los hechos materia de la diligencia y fueron motivados al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual ha sido válidamente notificado al administrado el 04 de agosto de 2022, mediante la Notificación N° 0020-2022-»*

ANA-AAA.H-ALA.TA, de fecha 04 de agosto de 2022 y en consecuencia se ha corroborado que el administrado ha ejercido su derecho de defensa al formular su descargo de fecha 10 de agosto de 2022; así mismo la Autoridad Administrativa del Agua en cumplimiento a lo establecido en el literal a) del Artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, notificó al administrado el Informe Final de Instrucción del PAS; para lo cual obra el cargo de notificación en donde se evidencia la conformidad en la recepción de la Carta N° 0124-2023-ANAAAA.H, razón por la cual no queda plenamente demostrado que en la etapa Instructiva ni de la final se han vulnerado el debido proceso y derecho de defensa, en consecuencia el escrito de Nulidad planteado por el administrado no cumple con lo establecido en el Artículo 11 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General».

- 6.5.3 De la revisión del expediente se advierte que, el Informe Técnico N° 0055-2022-ANA-AAA.H-ALA.TAARGV (informe final de instrucción fue notificado a la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C. con la Carta N° 0124-2023-ANA-AAA.H en la que se indica expresamente que se notifica dicho informe y que ha sido recibida por la Sub Gerente sin que exista ningún tipo de observación respecto a que no se adjuntaba el documento, conforme se observa en la siguiente imagen:

CUT: 124344-2022

Tarapoto, 10 de febrero de 2023

**DEVOLVER CARGO**

**CARTA N° 0124-2023-ANA-AAA.H**

Señores:  
**INTEGRACIÓN AVÍCOLA SAN CARLOS S.A.C**  
Carretera Yurimaguas N° 135  
La Banda de Shilcayo.-

Asunto : Notificación de Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de notificarle copia del INFORME TECNICO N° 0055-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/ARGV, que contiene el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, por haber afectado a la fuente natural de agua afluyente de quebrada Ahuashiyacu, altura del km7 de la carretera Tarapoto - Yurimaguas, provincia y departamento de San Martín, se evidenció arrastre de Residuos Sólidos en descomposición (excremento de aves) con presencia de gusanos, escorrentía lodosa con presencia de gusanos y malos olores hacia la parte baja del terreno en un recorrido de 700m aproximado de distancia, llega hacia la margen derecha de la fuente natural de agua S/N - afluyente de la quebrada Ahuashiyacu; dicha conducta está tipificada en el numeral 10° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado, con el literal e) del artículo 277° del reglamento de la ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N°001-2010-AG; al respecto, deberá formular su descargo en un plazo de cinco (05) días hábiles.

Se precisa que, el descargo podrá hacer llegar de manera presencial o mediante mesa de partes virtual, ingresando al portal web de la Autoridad Nacional del Agua ([www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe)), <http://aplicaciones01.ana.gob.pe/tramitevirtual/>.

La documentación a presentar debe ser vinculada al CUT: 124344-2022, del presente trámite.

Es propicia la ocasión para expresarle mi consideración.

Atentamente,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JAIME PACO HUAMANCHUMO UCAÑAY**  
DIRECTOR  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – HUALLAGA

INTEGRACION AVICOLA SAN CARLOS S.A.C.  
Karina del Pilar Sánchez Muñoz  
Sub-Gerente  
15.02.23  
10:28 AM

- 6.5.4 De lo expuesto, se observa que la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C. recibió el informe final de instrucción; por tanto, el informe final de instrucción se encuentra debidamente notificado no existiendo prueba en contrario. En ese sentido, corresponde desestimar en este extremo el recurso de apelación.

- 6.6. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 06C20BC8

- 6.6.1 La administrada sostiene que lo señalado en el acta de inspección ocular de fecha 12.07.2022, es incorrecto, debido a que, no es responsable directa de la supuesta afectación a la fuente de agua, además no fue participe de la mencionada inspección, vulnerándose su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento, habiendo la autoridad soslayado el Principio de Inocencia.
- 6.6.2 El subnumeral 3 del numeral 240.2. del artículo 240° del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General establece que la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
- 6.6.3 El numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

*«Artículo 244°. -Contenido mínimo del Acta de Fiscalización  
(...)*

*244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados».*

- 6.6.4 En ese sentido, las inspecciones oculares se realizan con o sin previa comunicación al probable infractor, y sus actas constituyen pruebas de oficio, por lo que una vez que han sido generadas, corresponde al administrado aportar pruebas en contrario. Cabe precisar que este aspecto no se contrapone a la presunción de licitud que deben tener todos los administrados, sin embargo, una vez que la prueba de oficio pone en evidencia la existencia de un hecho y un autor, la referida presunción se extingue, tal como ha sido precisado por el Tribunal Constitucional en la STC del expediente N° 03891-2011-PA/TC:

*«(...) por esta presunción iuris tantum, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario (...) Por tanto, al constituir una presunción iuris tantum, la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria»<sup>3</sup> (énfasis añadido).*

- 6.6.5 La Administración Local de Agua Tarapoto en cumplimiento de su función<sup>4</sup> realizó en fechas 12.07.2022 y 14.07.2022, las verificaciones técnicas de campo en la propiedad de la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C., ubicada en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, constatando lo siguiente:

Acta de Inspección de fecha 12.07.2022

---

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 16 de enero de 2012. Expediente N° 03891-2011-PA/TC (César José Hinostraza Pariachi).  
En: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html>

<sup>4</sup> **Artículo 48° Funciones de las Administraciones Locales de Agua**  
**Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:**

(...)

- c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios.

«(...) se aprecia la salida por arrastre de RR.SS (excremento de aves) en descomposición con presencia de gusanos, este punto está ubicado entre las coordenadas UTM (WGS:84) 353605 mE – 9284379 mN, desde este punto se aprecia un arrastre de los RR.SS en descomposición (lodoso), con una distancia de 700 m aproximadamente hasta la parte baja donde descarga en la margen derecha de la fuente natural de agua s/n que desemboca en la quebrada Ahuashiyaw, ubicado entre las coordenadas UTM (WGS:84) 353782 mE – 9284458 mN”.

Acta de Inspección de fecha 14.07.2022

“Según nos manifiesta el representante de la empresa el señor Mauricio Santillán Sánchez, que producto de las intensas lluvias hubo acumulación y descomposición del excremento y el evento de escorrentía de estos residuos sólidos hacia la parte baja del terreno que es de la propiedad de la empresa 30 ha fue de manera fortuita que se comprometen a remediar la zona afectada e implementar la zona de manejo de RR.SS a fin de evitar que vuelva a suceder el evento de afectación».

6.6.6 De lo expuesto se advierte que, la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C. realizó el arrojó de residuos sólidos a una fuente natural de agua (quebrada Ahuashiyaw); conducta que constituye infracción al numeral 10) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

6.6.7 Ahora, si bien no estuvo presente en la inspección ocular del 12.07.2022, esto no invalida lo constatado en la citada inspección ocular, pues dicha diligencia puede ser opinada o inopinada de acuerdo con lo previsto en el subnumeral 3 del numeral 240.2. del artículo 240° del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General.

También, se advierte que en la Notificación N° 0020-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 02.08.2022, la Administración Local de Agua Tarapoto le proporcionó un ejemplar del acta de la inspección ocular de fecha 12.07.2022, en mérito de lo cual formuló sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

6.6.8 Asimismo, cabe indicar que, en el Informe Técnico N° 0046-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV la Administración Local de Agua Tarapoto señaló que la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C. es responsable del mal manejo de residuos sólidos (excremento de aves) de sus actividades productivas, generando afectación con la disposición final de estos hacia la fuente natural de agua (quebrada Ahuashiyaw). Igualmente, en el Informe Técnico N° 0055-2022-ANA-AAA.H-ALA.TAARGV (informe final de instrucción) concluyó, en el momento de graduar la infracción, que con el hecho constitutivo de infracción se afecta la fuente de agua.

6.6.9 Por consiguiente, no se advierte que se haya vulnerado el derecho de defensa ni los principios del Debido Procedimiento y Presunción de Inocencia o Licitud, debido a que las inspecciones oculares se realizan con o sin previa comunicación y sus actas constituyen pruebas de oficio.

6.7. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

6.7.1 La administrada sostiene que los hechos materia del presente procedimiento fueron ocasionados por un caso fortuito o fuerza mayor, por existir fuertes

lluvias, además, se procedió a la limpieza de la fuente natural y sus bienes asociados con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador, lo cual la exime de responsabilidad conforme con los literales a) y f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 6.7.2 Sobre el particular, las causales eximentes de la responsabilidad recogidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecen condiciones de exoneración de la responsabilidad del infractor respecto de la comisión de las infracciones:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

*«Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

1. *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*
  - a) *El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.  
(...)*
  - f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255».*

En este caso, se advierte que lo alegado por la impugnante no se encuentra dentro de las condiciones establecidas en literales a) y f) antes expuestos, conforme con el siguiente análisis:

➤ **El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.**

De conformidad con el artículo 1315° del Código Civil, se entiende al caso fortuito o fuerza mayor como la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

En la verificación técnica de campo se constató que en el lugar donde se desarrolla la actividad avícola, la salida de residuos sólidos (excremento de aves) en descomposición con presencia de gusanos, los cuales son descargados en la margen derecha de la fuente natural de agua s/n que desemboca en la quebrada Ahuashiyaw.

Teniendo en consideración lo señalado anteriormente, este Tribunal ha podido advertir que en el presente caso no existe una correlación entre los hechos suscitados, debido a que no se ha demostrado el evento extraordinario, imprevisible e irresistible alegado por la administrada, esto es el caso fortuito o fuerza mayor, ha podido conllevar a que la impugnante arroje residuos sólidos a una fuente natural de agua, más aún, por ser una empresa generadora de residuos sólidos por la actividad que realiza debió contar con un espacio destinado para la disposición de sus desechos generados de su actividad avícola ambientalmente seguro para no afectar ninguna fuente de agua, pues debió haber ejecutado toda medida provisoria de cautela con la finalidad de que el desarrollo de su actividad no impacte negativamente el recurso hídrico.

Por tanto, la conducta antes descrita, no corresponde a un caso fortuito o de fuerza mayor como alega la impugnante.

- **La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255**

Este supuesto no ha sido demostrado por la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C., porque:

- Del expediente se advierte que por medio de la Notificación N° 0020-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA recibida el 04.08.2022, la Administración Local de Agua Tarapoto comunicó a la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por arrojar residuos sólidos en la fuente de agua.
- Los medios probatorios presentados por la administrada en sus descargos no acreditan la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, pues los videos y fotografías tienen fecha posterior a la imputación de cargos (datan del 09.08.2022), conforme se puede apreciar de uno de ellos:



- 6.7.3 Por lo tanto, lo alegado en este extremo por la administrada no configuran ninguna causal de eximente de responsabilidad, previstas en los literales a) y f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.8 En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

6.8.1 La administrada alega que la Resolución Directoral N° 0353-2023-ANA-AAA.H adolece de una debida motivación, porque la autoridad de primera instancia no valoró las fotos y videos adjuntos, con lo cual se acredita que no existe afectación a la fuente natural de agua.

6.8.2 Al respecto, se debe indicar que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga la Resolución Directoral N° 0353-2023-ANA-AAA.H en el momento de imponer la sanción ha motivado adecuadamente su decisión, conforme se advierte a continuación:

*«Que, en la etapa instructiva, el órgano instructor recomendó dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Empresa INTEGRACIÓN AVÍCOLA SAN CARLOS S.A.C, identificado con RUC N° 20450151735, con domicilio Carretera Yurimaguas N° 135, Distrito de la Banda de Shilcayo, Provincia de Tarapoto, Departamento de San Martín; el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por haberse realizado arrojamiento de los residuos sólidos-excremento de descomposición de aves, escorrentía lodosa de los residuos sólidos en descomposición (excremento de aves) con presencia de gusanos y malos olores en la parte baja del terreno en un recorrido de 700m aproximado de distancia llega hacia la margen derecha de la fuente natural de agua-S/N, afluente de la quebrada Ahuashiyacu, esta descarga de residuos sólidos en descomposición hacia el cauce de la fuente natural de agua está ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84 353782E 9284458N; dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en materia de aguas en el numeral 10. del artículo 120° de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; en ese sentido se otorga un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de recibida la notificación para que presente sus descargos por escrito.; el administrado presento escrito de descargos».*

*«Que, el INFORME TECNICO N° 0055-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV, de fecha 21 de noviembre de 2022, el profesional de la Administración Local de Agua Tarapoto concluye: Sancionar con MULTA de DOS COMA CINCO (2,5) UIT, a la Empresa INTEGRACIÓN AVÍCOLA SAN CARLOS SAC, identificado con RUC N° 20450151735, por haber infringido la Ley en materia de agua, según el numeral 10). del artículo 120° de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG»;*

*«De la evaluación realizada, se determina que existe pruebas que constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos en el párrafo precedente, la infracción cometida por INTEGRACIÓN AVÍCOLA SAN CARLOS SAC, identificado con RUC N° 20450151735 será calificada como infracción GRAVE; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a DOS COMA CINCO (2,5) UIT Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos».*

6.8.3 Análisis que demuestra la existencia de motivación sobre el aspecto relevante que justifica el acto administrativo (Resolución Directoral N° 0353-2023-ANA-AAA.H) debido a que, se encuentra acreditada la infracción de arrojar

residuos sólidos a una fuente de agua (quebrada Ahuashiyaw) por parte de la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C., conforme se encuentra establecido en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup>.

- 6.8.4 Asimismo, la Administración Local de Agua Tarapoto en el Informe Técnico N° 0055-2022-ANA-AAA.H-ALA.TAARGV (informe final de instrucción), que sirvió de sustento a la citada resolución, evaluó respecto a la limpieza de la fuente natural de agua y bienes asociados alegado por la administrada en sus descargos, conforme se puede observar en el numeral 4.6 de la presente resolución.
- 6.8.5 Además, conforme ya se ha señalado en los Informes Técnicos N° 0046-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGBV y N° 0055-2022-ANA-AAA.H-ALA.TAARGV (que sirvieron de sustento a la resolución apelada), la Administración Local de Agua Tarapoto señaló que la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C. afectó con la disposición final de sus residuos sólidos la fuente natural de agua.
- 6.8.6 En ese sentido, la Resolución Directoral N° 0353-2023-ANA-AAA.H se encuentra debidamente motivada y se descarta la ausencia de motivación invocada, debiendo desestimarse este extremo del recurso de apelación.
- 6.9 En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.5 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:
- 6.9.1 La administrada alega que con la emisión de la Resolución Directoral N° 0353-2023-ANA-AAA.H se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, puesto que lo señalado en la Notificación N° 020-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA no guarda congruencia con la descripción de los hechos materia de infracción en la normatividad de recursos hídricos, de arrojar residuos sólidos en la fuente de agua, debido a que los hechos descritos señalan lo siguiente: “se evidencia arrastre de residuos sólidos, escorrentía lodosa”.
- 6.9.2 El numeral 4 del artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a los principios especiales de la potestad sancionadora, señala lo siguiente:

**«Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**4. Tipicidad.** - *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga»*

---

<sup>5</sup> **Artículo 6°. Motivación del acto administrativo**

- 6.1. *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado».*

6.9.3 En reiterados pronunciamientos<sup>6</sup>, este Tribunal ha elaborado un análisis del principio de tipicidad desde la perspectiva de las fases normativa y aplicativa, arribando al siguiente criterio:

- a. La fase normativa requiere la existencia de una disposición que establezca los elementos esenciales de un hecho.
- b. La fase aplicativa exige que la acción (u omisión) imputada corresponda exactamente con el hecho descrito previamente en la norma

Entonces, la fase aplicativa obliga al operador administrativo a realizar el juicio de subsunción, el cual consiste en que el hecho incriminado concuerde con la descripción del tipo, y solo de esta manera poder establecer la existencia de responsabilidad.

6.9.4 El numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas el «Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales». Por su parte, el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción a la acción de “Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artifiar».

6.9.5 El Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos, aprobado con el Decreto Supremo N° 016-2012-AG, señala lo siguiente:

**“Artículo 5°.- Residuos sólidos agropecuarios**

*Los residuos agropecuarios son aquellos que provienen de las actividades agrícolas, forestales, ganaderas, avícolas y de centros de faenamiento de animales”.*

6.9.6 En el presente caso, la Administración Local de Agua Tarapoto inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C con la Notificación N° 0020-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA señalando lo siguiente:

*«Con fecha 12 de julio del 2022, la Administración Local de agua Tarapoto, realizó inspección ocular en fuente de agua S/N, afluente de quebrada Ahuashiyacu, altura del km7 de la carretera Tarapoto-Yurimaguas, provincia y departamento de San Martín, por afectación a la fuente natural de agua; en ambas márgenes de la carretera se encuentra ubicada la Empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C., margen izquierda la unidad productiva Santa Isabel y margen derecha la unidad Productiva Chasqui; esta inspección se realice al margen derecha de la carretera que es zona de pendiente alta, en la parte trasera de la propiedad se aprecia un tambo de techo de calamina y bases de madera este punto está ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84 353605 mE 9284379 mN, de la cual se evidencio arrastre de Residuos Sólidos en descomposición (excremento de aves) con presencia de gusanos, escorrentía lodosa con presencia de gusanos y malos olores hacia la parte baja del terreno en un recorrido de 700m aproximado de distancia, llega hacia la margen derecha de la fuente natural de agua S/N - afluente de la quebrada Ahuashiyacu, esta descarga de residuos sólidos en descomposición hacia el cauce de la fuente natural de agua está ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84 353782E 9284458N.*

*Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en materia de aguas en el numeral 10) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, y literal e) del artículo 277° del reglamento de la misma Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG; lo cual se imputa como "Arrojo de residuos sólidos (excremento de aves en proceso de descomposición) al cauce de fuente natural de agua".*

6.9.7 Con la Resolución Directoral N° 0353-2023-ANA-AAA.H se le sancionó a la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C. por arrojar residuos sólidos (excremento de aves) a una fuente natural de agua (quebrada Ahuashiyacu), infracción que se encuentra tipificada el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

6.9.8 Bajo esa premisa, se ha podido advertir que, la subsunción realizada por la autoridad se enmarca en el supuesto correcto de la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal e) del artículo 277° de su Reglamento, debido a que se ha considerado que el excremento de aves como residuo sólido depositados en la quebrada Ahuashiyacu configuraron la infracción prevista en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas el «Arrojar residuos y el literal e) del artículo 277° de su reglamento.

6.9.9 Por tanto, no existe vulneración al Principio de Tipicidad, ya que los hechos se subsumen en la norma aplicada, correspondiendo desestimar en este extremo el recurso de apelación.

6.10 Desvirtuados los argumentos del recurso, se debe declarar infundada la apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 0353-2023-ANA-AAA.H.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 741-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 18.10.2023, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

1°- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa Integración Avícola San Carlos S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0353-2023-ANA-AAA.H.

2° - Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL